



Convención contra  
la Tortura y Otros Tratos  
o Penas Cruelles,  
Inhumanos o  
Degradantes

Distr.  
GENERAL

CAT/C/SR.291  
27 de noviembre de 1997

ESPAÑOL  
Original: FRANCÉS

COMITÉ CONTRA LA TORTURA

18° período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA PRIMERA PARTE (PÚBLICA)\* DE LA 291ª SESIÓN

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,  
el lunes 5 de mayo de 1997, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. DIPANDA MOUELLE

SUMARIO

Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención (continuación)

Tercer informe periódico de Suecia

---

\* El acta resumida de la segunda parte (privada) de la sesión se publica con la signatura CAT/C/SR.291/Add.1.

---

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, dentro del plazo de una semana a partir de la fecha del presente documento, a la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, Oficina E.4108, Palacio de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones que se introduzcan en las actas se reunirán en un documento único que se publicará poco después de la clausura del período de sesiones.

Se declara abierta la sesión a las 10.10 horas.

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCIÓN (tema 4 del programa) (continuación)

Tercer informe periódico de Suecia (CAT/C/34/Add.4)

1. Por invitación del Presidente, el Sr. Magnuson, la Sra. Fridström y la Sra. Jönsson (Suecia) toman asiento a la mesa del Comité.
2. El PRESIDENTE da la bienvenida a la delegación sueca y la invita a presentar su tercer informe periódico.
3. El Sr. MAGNUSON (Suecia) declara que, desde que se estableció el tercer informe periódico en agosto de 1996, se han introducido en la legislación sueca importantes cambios en esferas que interesan al Comité. En particular, la Ley sobre los extranjeros ha sido objeto de modificaciones que han entrado en vigor el 1º de enero de 1997. Las nuevas disposiciones determinan principalmente las categorías de personas que tienen necesidad de una protección, que pueden aspirar a un permiso de residencia en Suecia. Se trata de los refugiados, según la definición dada en la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados (la definición de refugiado que se da en la ley abarca -y esto es nuevo- a las personas que corren peligro de ser perseguidas, tanto si el Estado es el responsable de las persecuciones como si no asegura la protección de las personas que sufren persecuciones por parte de otros); las personas que tienen motivos para creer que pueden sufrir la pena de muerte o penas corporales o ser sometidas a torturas u otros tratos o penas inhumanos o degradantes; las personas que tienen necesidad de ser protegidas en razón de un conflicto armado interno o internacional o que, a causa de una catástrofe ecológica, no pueden regresar a su país de origen; por último, los individuos que, debido a su sexo o porque son homosexuales tienen serias razones para temer ser perseguidos. Además, el permiso de residencia puede concederse a extranjeros por razones humanitarias. Las modificaciones introducidas en la Ley de extranjeros tratan igualmente sobre ciertos aspectos de procedimiento. Así, se prevé celebrar más a menudo entrevistas con los solicitantes y la imposibilidad de adoptar una decisión sin que el solicitante haya sido oído.
4. Por otro lado, las autoridades competentes tienen ahora la obligación de explicar por escrito toda decisión, positiva o negativa, relativa a la concesión del permiso de residencia. A partir de ahora es posible recurrir esas decisiones, aun cuando no tiendan a negar la entrada al territorio o a expulsar al interesado. Por consiguiente, se puede impugnar la decisión de rechazar una petición de permiso de residencia antes de la llegada del solicitante a Suecia, lo que tiene su importancia en las situaciones de reagrupación familiar. Hay que señalar también que, en virtud de una disposición nueva, las autoridades suecas deben satisfacer todas las demandas de un órgano internacional facultado para examinar las quejas de particulares que soliciten el aplazamiento de la ejecución de una decisión, excepto en circunstancias extraordinarias.

5. También se están revisando las disposiciones relativas a la detención de extranjeros, y las modificaciones de la Ley de extranjeros entrará en vigor el 1º de octubre de 1997. De ahora en adelante los extranjeros que se hallen detenidos y la gestión de los lugares de detención, no serán competencia de la policía sino de la Oficina de Inmigración. En general, los extranjeros detenidos en virtud de la Ley de los extranjeros serán llevados a centros de detención particulares. La Oficina de Inmigración podrá decidir lo contrario por motivos excepcionales de seguridad. Desde ahora se imponen limitaciones a las posibilidades de detención de un extranjero menor de 18 años (y no sólo de los menores de 16 años, como sucedía anteriormente). Las nuevas disposiciones tienden también a garantizar a los extranjeros condiciones de detención más humanas y respetuosas de su dignidad. Los extranjeros recibirán la misma asistencia médica que los solicitantes de asilo.

6. Después de informar al Comité de las principales modificaciones introducidas en la Ley de extranjeros, el Sr. Magnuson presenta algunas observaciones y rectificaciones en relación con el informe. Por lo que respecta a la política de no devolución (artículo 3 del Convenio, párrafo 4 del informe), el artículo 1 del capítulo 8 de la Ley de extranjeros, que está en vigor desde el 1º de enero, dispone que el extranjero a quien se le haya negado un permiso de entrada o deba ser expulsado no puede en ningún caso ser enviado a un país cuando haya "razones fundadas" para creer que estaría en peligro de ser sometido a tortura. En la versión precedente de dicho artículo se hablaba de "sólidas razones para creer". Como ya se ha dicho, la Ley de extranjeros contiene desde el 1º de enero una disposición explícita según la cual la persona que tenga razones fundadas para creer que corre el peligro de ser condenada a muerte o de ser sometida a una pena corporal o a torturas u otras penas o tratos inhumanos o degradantes, debe recibir un permiso de residencia. En el proyecto de ley que precedió a esta disposición, el Gobierno subrayó que las exigencias en materia de prueba no deben ser demasiado grandes cuando existe un riesgo de tortura.

7. Por lo que respecta a la aplicación del artículo 8 de la Convención, el párrafo 19 del informe no tiene razón de ser, pues se refiere a la situación en que un extranjero puede ser expulsado por un delito cometido en Suecia. Por último, en cuanto a la aplicación del artículo 16 de la Convención, las disposiciones mencionadas en los párrafos 24 y 25 del informe deben considerarse como aplicables a todos los menores de 18 años.

8. El Sr. SØRENSEN (Relator de Suecia) da las gracias al representante de Suecia por su exposición oral. Dado que el tercer informe periódico es relativamente corto y trata esencialmente de los hechos nuevos, sus comentarios se basarán en el conjunto de los informes presentados por el Gobierno sueco. El Sr. Sørensen dirigió la delegación del Comité Europeo para la prevención de la tortura y los tratos o penas inhumanos o degradantes, que visitó Suecia en 1991. Como las autoridades suecas han hecho públicos el informe y todos los documentos correspondientes, puede referirse a ellos. Como Relator del Comité contra la Tortura le complace poder señalar que ninguna de las informaciones consultadas ha puesto de manifiesto la práctica de la tortura en Suecia. Ahora bien, el país acoge

a gran número de refugiados y se sabe que muchos de ellos han sido torturados. La puesta en práctica del artículo 10 de la Convención, que trata de la educación y de la información sobre la prohibición de la tortura es fundamental. A este respecto, parece ser que Suecia cumple con las obligaciones que le incumben en virtud de la Convención. Se observa, sin embargo, que la cuestión de la formación del personal médico se expone en el informe inicial y en el segundo informe periódico pero no se menciona en el tercer informe periódico. En el párrafo 15 del segundo informe periódico se menciona la existencia de centros y seminarios interesantes en esta esfera, pero se añade que no existen programas sistemáticos de formación. Ahora bien, cabe pensar que un día u otro todos los médicos o dentistas o los miembros del personal médico de Suecia se ven en la necesidad de asistir a una persona que ha sido torturada. Dados los profundos y duraderos efectos de la tortura, es necesario que el conjunto del personal médico reciba una formación conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Convención. Lo mismo puede decirse del personal encargado de la aplicación de las leyes. Todos los funcionarios de la policía o de los servicios de inmigración deben aprender también a reconocer y a comprender los comportamientos de las víctimas de la tortura. El Sr. Sørensen desearía saber si las categorías de personal citadas reciben una información sobre ese tema.

9. Por otro lado, el tercer informe periódico no contiene ningún comentario sobre la aplicación de los artículos 11 a 15 de la Convención. Sería interesante tener precisiones a este respecto y saber cómo pone en práctica esos artículos el Gobierno sueco en las tres esferas principales, que son la actividad de la policía, los períodos de detención y las personas privadas de libertad por razones de salud. Por lo que respecta a la actitud de la policía, el artículo 11 de la Convención impone a los Estados la obligación de mantener sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a arresto. Desde el momento en que las personas están en manos de la policía, deben poder disfrutar de cuatro derechos fundamentales: ser informadas de sus derechos, poder informar a su familia de su arresto, contar con la asistencia de un abogado y ver a un médico. ¿Están enunciados en Suecia esos derechos en una ley o en algún reglamento? ¿Cabe la posibilidad de que no sean respetados? Por otra parte, ¿quién asegura la vigilancia sistemática de la actividad de la policía y de los lugares donde son detenidas las personas? ¿Existe en Suecia un organismo que pueda visitar de improviso los locales de la policía o las prisiones para comprobar su estado, consultar los registros y conversar libremente con los detenidos? Si existe tal organismo, ¿redacta un informe y ese informe se hace público?

10. Otra esfera en la que hay que mantenerse alerta es la de la detención antes del juicio. En efecto, la detención de personas presuntamente inocentes puede constituir un trato degradante e inhumano; por ello, hay que limitar su duración. Sería útil disponer de los detalles sobre la detención antes del juicio en Suecia, en particular conocer su duración media y las condiciones en las que puede decidirse la puesta en situación de incomunicación. El hecho de que desde el 1º de enero de 1994 sea el juez y

no, como anteriormente, el ministerio público quien decide si una persona en detención preventiva debe ser sometida a restricciones (en materia de visitas, correspondencia, contacto con otros presos, etc.), sólo merece nuestro aplauso. Sin embargo, parece ser que los tribunales siguen todavía con demasiada frecuencia las sugerencias del ministerio público, y que una gran proporción de personas en detención preventiva sufren restricciones en un aspecto o en otro. Otras tres categorías de personas pueden ser objeto de medidas privativas de libertad. Por lo que respecta, en primer lugar, a los enfermos mentales, el Comité desearía obtener un ejemplar del informe que debe presentar al Gobierno al final de 1997 la comisión independiente encargada de evaluar los efectos de la nueva legislación -Ley sobre la atención psiquiátrica obligatoria y Ley sobre la atención psiquiátrica forense, que entraron en vigor el 1º de enero de 1992- sobre los derechos del individuo (párrafo 29 del informe). El Sr. Sørensen pregunta en qué condiciones se efectúa el internamiento en un establecimiento psiquiátrico y cuál es la duración media en la que un enfermo puede permanecer internado contra su voluntad. Por otro lado, puede leerse en el párrafo 116 del informe inicial (CAT/C/5/Add.1) que en 1985 el virus del SIDA se clasificó entre las enfermedades venéreas a las que se aplica la Ley sobre la protección contra las enfermedades transmisibles y que, desde entonces, cinco personas se han visto obligadas a permanecer en un aislamiento forzoso en virtud de esa ley. ¿Existen hoy día todavía seropositivos obligados a un aislamiento forzoso y, en caso afirmativo, cuánto tiempo hace que están sometidos a esa medida? La privación de libertad puede afectar también a los alcohólicos y a los toxicómanos. La Ley relativa al tratamiento de los consumidores abusivos de ciertas sustancias, que entró en vigor el 1º de enero de 1989 (CAT/C/17/Add.9, párr. 23) prevé las condiciones necesarias para la adopción de una medida de tratamiento obligatorio; una de esas condiciones es que la persona que hace un uso indebido de ciertas sustancias ponga gravemente en peligro su propia salud física o mental o corra un peligro evidente de causar un perjuicio a su vida. ¿Qué otras condiciones pueden llevar a la adopción de una medida de tratamiento obligatorio en esos casos?

11. Las disposiciones previstas en la legislación sueca en materia de reparación, de indemnización y de readaptación permiten dar plenamente efecto al artículo 14 de la Convención. Hay que señalar, por otro lado, que las autoridades suecas, a través del Organismo Sueco de Desarrollo Internacional, actúan de forma eficaz en la readaptación de las víctimas de la tortura en el extranjero, y que Suecia es uno de los principales países que contribuyen al Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura.

12. El Sr. BURNS (Correlator de Suecia) se declara también altamente satisfecho con la legislación adoptada por Suecia en materia de prevención de la tortura, y los procesos administrativos a través de los cuales se pone en práctica. Pregunta en primer lugar si el artículo 1 del capítulo 8 de la Ley de extranjeros, tal como ha sido modificado en enero de 1997 y al que ha hecho referencia el Sr. Magnuson en su presentación, se aplica igualmente a los terroristas. Acoge favorablemente las nuevas disposiciones de esta ley, en virtud de las cuales el permiso de residencia en Suecia podrá concederse a

las personas que, debido a su sexo o porque son homosexuales, tienen buenas razones para temer ser objeto de persecuciones si fueran devueltas a sus países de origen.

13. Por lo que respecta al artículo 3 de la Convención, el Sr. Burns pregunta cuál es la duración media de la detención a la que son sometidos los solicitantes de asilo, y si esa duración es objeto de límites legales.

14. El párrafo 9 del informe contiene una enumeración de los actos a que se hace referencia en el artículo 1 de la Convención y que constituyen delitos, y en el párrafo 12 puede leerse que para el Gobierno de Suecia la legislación nacional vigente está en consonancia con las obligaciones dimanantes del artículo 4 de la Convención. Por lo tanto, según el Comité, el hecho de que la definición de la tortura que figura en el artículo 1 de la Convención no haya sido incorporada como tal en la legislación no permite hablar de conformidad absoluta. ¿Implican algunos de los actos enumerados en el párrafo 9 del informe el delito de tortura? Más exactamente, los actos de agresión cometidos por policías y guardianes de prisiones (párrafos 30 y 31 del informe), ¿constituirían actos de tortura o, si no fuera así, tratos crueles, inhumanos o degradantes?

15. Por último, refiriéndose al párrafo 100 del informe inicial (CAT/C/5/Add.1), donde se describe la utilización hecha durante un proceso de una declaración recogida a lo largo de las indagaciones preliminares, el Sr. Burns pregunta si la legislación sueca se ajusta a este respecto a las disposiciones del artículo 15 de la Convención.

16. La Sra. ILIOPOULOS-STRANGAS acoge también complacida la excelente Ley de extranjeros, que podría servir de modelo para la labor legislativa de numerosos países. Desearía saber cuáles son los criterios que se tienen en cuenta para determinar si las declaraciones hechas por un extranjero para justificar sus temores de regresar a su país de origen son dignas de crédito y probables.

17. El Sr. REGMI da las gracias a la delegación sueca por su presentación oral y subraya la puntualidad con la que el Estado Parte presenta sus informes periódicos. Lamenta también que las autoridades suecas no hayan incorporado todavía a su legislación nacional una definición de la tortura conforme con la del artículo 1 de la Convención. Por otro lado, pide a la delegación sueca informaciones complementarias sobre los dos casos siguientes a los que ha hecho referencia Amnistía Internacional: el caso de Tony Mutka, preso fallecido durante un traslado efectuado bajo la responsabilidad de los funcionarios de la administración penitenciaria, y el caso de Sergio Nigretti, que habría sido maltratado mientras se hallaba en situación de aislamiento en la prisión de Kumla. El Sr. Regmi desearía saber si las informaciones facilitadas por Amnistía Internacional son exactas y si los responsables han sido procesados y sancionados.

18. El Sr. PIKIS estima que el tercer informe periódico de Suecia es insuficiente, pues su objetivo era informar al Comité, por un lado, de las modificaciones que se habían producido en la esfera legislativa durante el

período transcurrido desde el informe anterior y, por otro, sobre los acontecimientos y hechos relativos a la puesta en práctica de cada artículo de la Convención. Además, los informes de los Estados Partes deben indicar claramente si el Estado comparte las preocupaciones expresadas anteriormente por el Comité y si las recomendaciones de éste han tenido un efecto y, de no ser así, explicar las razones.

19. El Consejo Jurídico mencionado en el párrafo 19 del documento básico (HRI/CORE/1/Add.4) asesora respecto de los proyectos de ley. ¿Cuál es el mandato de ese Consejo? ¿Examina la constitucionalidad de las leyes? ¿Puede asegurarse de que los proyectos de ley se ajustan al derecho internacional en general y a la Convención contra la Tortura en particular? A propósito de los párrafos 31 a 33 de ese mismo documento, el Sr. Pikis desearía saber si un tribunal ordinario está facultado para pronunciarse sobre la constitucionalidad de una ley orgánica y puede abrogar una ley por ser inconstitucional. ¿Pueden asegurarse los tribunales de que un texto se ajusta a las normas reconocidas en materia de derechos humanos y en particular a la Convención?

20. Al Sr. Pikis le ha sorprendido algo leer en el párrafo 35 del documento básico que el ombudsman parlamentario puede, como resultado de una investigación, sancionar a un magistrado, y se pregunta si ello es compatible con el principio de la independencia del poder judicial. Los párrafos 39 a 47 del documento básico, que tratan de los recursos y de la indemnización, no ponen claramente de manifiesto si el Estado es directamente responsable de los actos de sus agentes en caso de violación de los derechos humanos. A este respecto, sería útil conocer cuál es el monto de las indemnizaciones que pueden otorgarse y quién lo decide, si existe en Suecia una legislación expresa que prevé la indemnización de las víctimas de actos de violencia y cuál es su contenido.

21. En el párrafo 52 del documento HRI/CORE/1/Add.4 se indica que ningún ciudadano sueco podrá ser desterrado. Si un nacional sueco ha cometido un acto de tortura en el extranjero, ¿pueden iniciarse contra él en Suecia diligencias penales? En tal caso, debería aplicarse lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 5 de la Convención.

22. Los párrafos 69 y 70 del documento básico inducen a preguntarse si se considera que el derecho internacional forma parte integrante del derecho interno sueco, o incluso si las normas del derecho internacional consuetudinario se consideran inseparables del derecho nacional y aplicables en el país.

23. Del tercer informe periódico (CAT/C/34/Add.4) se desprende que las autoridades suecas no ven la necesidad de definir el delito de la tortura para poder prohibir expresamente actos de represión particularmente reprehensibles. Tanto si se toman por separado o en conjunto, los delitos citados en el informe a propósito del artículo 4 de la Convención no incluyen en modo alguno los elementos constitutivos del delito de tortura, tal como se define en la Convención. Las penas previstas por actos de violencia parecen muy leves cuando tales actos se han cometido para obtener confesiones.

Es cierto que las penas previstas para la coacción ilegal, mencionadas en el apartado d) del párrafo 16 del informe, se asemejan algo a lo previsto en la Convención, pero ésta no se limita al empleo de la coacción para obtener confesiones sino que trata también de la coacción aplicada a modo de castigo o intimidación. A la luz de los hechos presentados en el párrafo 30 del informe, convendría saber qué sanciones prevé la ley por las agresiones cometidas por policías contra sospechosos o detenidos. Las penas de prisión en libertad condicional o las multas parecen en esos casos muy leves y por su parte al Sr. Pikis le sorprende que el hecho de que un inspector de policía haya arrastrado por los cabellos a una mujer a la que acababa de detener sea calificado de "agresión menos grave", siendo así que se trata de un trato degradante. La utilización de perros, mencionada en el informe, es también muy preocupante; Amnistía Internacional lo ha denunciado también a propósito de un caso mencionado por el Sr. Regmi. Convendría, pues, conocer el contenido de la reglamentación relativa a la utilización de perros: ¿en qué circunstancias se puede soltar a esos animales, que pueden ser feroces? ¿Por quién y en qué condiciones?.

24. El Sr. Pikis desearía saber también cuáles son los diferentes tipos de detención y de régimen carcelario que hay en Suecia, si existe el régimen celular y si se considera compatible con el artículo 16 de la Convención, si ese régimen está reservado a los detenidos que aguardan a ser juzgados y cuál puede ser su duración, cuáles son sus modalidades prácticas, en qué condiciones puede imponerse y quién lo decide y si existen recursos para oponerse a esa medida. Por último, el Sr. Pikis se asocia al Sr. Regmi para pedir aclaraciones sobre los casos que han sido señalados por Amnistía Internacional.

25. El Sr. ZUPAN<sup>II</sup> desea volver sobre una cuestión a la que ya se han referido los Sres. Burns y Pikis, a saber, la inclusión en el derecho sueco de una definición de la tortura en tanto que delito. El artículo 4 de la Convención establece que todos los actos de tortura deben constituir delitos conforme a la legislación penal. La postura del Gobierno sueco es que los delitos enumerados en el párrafo 9 de su informe (CAT/C/34/Add.4) abarcan el conjunto de los actos a que se hace referencia en el artículo 4 de la Convención. Ahora bien, la definición dada en el artículo 1 de la Convención es sumamente técnica desde el punto de vista del derecho penal y ha sido formulada con el mayor cuidado. En ella se precisa que se trata de actos cometidos por funcionarios públicos u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, mientras que los actos enumerados en el párrafo 9 del informe pueden ser cometidos por cualquiera y no por cierta categoría de personas. No se trata solamente de una simple cuestión de definición, pues en este caso ello entraña la obligación de castigar de forma más severa al autor de esos delitos en razón de sus responsabilidades. Además, los delitos que se contemplan en la Convención se caracterizan por una intención concreta: puede tratarse de obtener confesiones, de infligir un castigo arbitrario (semejante a una venganza), de intimidar o coaccionar o, por último, de practicar una forma cualquiera de discriminación. Esas intenciones concretas, que forman parte integrante de la definición, no se mencionan en modo alguno en el párrafo 9 del informe que se examina.



26. La noción de tentativa, mencionada en el párrafo 11 del informe de Suecia, se define generalmente en los códigos penales, que en la mayoría de los casos prevén que la tentativa debe ser reprimida cuando el acto que no ha llegado a cometerse está castigado con una pena mayor, por ejemplo, una pena de prisión de cinco años; no es ese necesariamente el caso de los actos enumerados en el párrafo 9 del informe, y ello constituye una razón más para incluir la definición de la tortura dada por la Convención en el orden jurídico sueco. Además, la regla según la cual todo testimonio obtenido mediante la tortura debe excluirse del conjunto del procedimiento judicial y no solamente de los considerandos del juicio, debe ser explícita. El derecho romano es a este respecto mucho menos imperativo que el derecho anglosajón, y ciertas pruebas sólo pueden excluirse del procedimiento si la autoridad judicial ha reconocido que son consecuencia de la tortura, lo cual no es posible si no existe una definición de la tortura.

27. La complicidad -término muy amplio- en actos de tortura es también sancionable según el artículo 4 de la Convención, y la información dada a este respecto en el párrafo 10 del informe no es suficiente. También aquí parece imponerse la necesidad de incluir una definición completa de la tortura en el derecho sueco. El párrafo 2 del artículo 2 de la Convención establece que en ningún caso podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación de la tortura. Ahora bien, el Sr. Zupan*ić* no duda de que el Código Penal sueco entraña, en ciertos casos, una justificación de todos los actos enumerados en el párrafo 9 del informe. Por esta razón también es necesario que en el derecho sueco figure una definición de la tortura. Por último, la Convención prevé que los Estados Partes otorguen a todo aquel que declare haber estado sometido a torturas el derecho a presentar una denuncia y obtener eventualmente una reparación, cosa que no puede hacerse si no existe esa definición.

28. El Sr. YAKOVLEV cree también que Suecia es uno de los países que aplica mejor la Convención. En particular, es especialmente digna de interés la función de primer orden desempeñada por el mediador. No obstante, desearía saber más acerca de las circunstancias que rodean las detenciones practicadas por la policía. Por supuesto, sucede que las detenciones van acompañadas del uso de la fuerza, ya que ciertas personas son peligrosas o se muestran agresivas. El problema que se plantea es el del límite que separa el recurso lícito y el recurso ilícito a la fuerza: ¿existen a este respecto directrices destinadas a los agentes de la fuerza pública, y cuáles son sus líneas generales?

29. El Sr. CÁMARA hace suyas las opiniones tan favorables expresadas por los demás miembros del Comité a propósito de un país que es, sin duda, el que mejor aplica la Convención, pero desearía formular una pregunta a propósito del párrafo 32 del informe, donde se relatan las circunstancias del fallecimiento de un detenido que sufría aparentemente de trastornos mentales. El tribunal concluyó que los guardianes no habían provocado la muerte del preso sino que no habían cumplido las normas relativas al traslado de los presos; a este respecto convendría saber en qué se basó el tribunal para dictar este fallo y, en particular, si se elaboró un informe médico en el sentido de que no existía relación de causa a efecto entre la inobservancia

del reglamento sobre el traslado de los presos y el fallecimiento del interesado. De una forma más general, el Sr. Cámara desearía que se le aclarara si existe en el derecho penal sueco el homicidio involuntario (por ejemplo, por negligencia, imprudencia o inobservancia de un reglamento). Desea, por otro lado, volver sobre la cuestión de los hechos justificativos: si el derecho sueco no incluye una definición del delito de la tortura y si no especifica que ninguna circunstancia podría justificar la tortura, ¿cómo puede afirmar Suecia que se ajusta a la Convención? Si es el derecho penal general el que se aplica a la tortura, ésta puede, como cualquier otro delito, comportar hechos justificantes que exoneren a los autores de sus responsabilidades. Parece que el Estado Parte debe prever disposiciones particulares para los actos de tortura, a fin de ajustarse al párrafo 2 del artículo 2 de la Convención.

30. El PRESIDENTE hace suyos los elogios expresados por los miembros del Comité en relación con Suecia. Comparte las observaciones hechas por ellos a propósito de incorporar una definición de los actos de tortura como delito penal concreto, cuestión que desde el examen del informe inicial ha preocupado al Comité. A los diferentes argumentos expuestos en favor de la inclusión de una definición se puede añadir que si fuera necesario elaborar datos estadísticos sobre las condenas pronunciadas por actos de tortura, Suecia no estaría en condiciones de hacerlo por no tener una definición de la tortura.

31. El Sr. MAGNUSON (Suecia) declara que en este momento ya puede responder a una de las cuestiones planteadas por los miembros del Comité: la modificación de la legislación a la que ha hecho alusión anteriormente entró en vigor el 1º de enero de 1997; actualmente se hallan en estudio otra serie de modificaciones al sistema de detención, que entrarán en vigor en octubre de 1997.

32. El PRESIDENTE invita a la delegación sueca a que vuelva a la sesión siguiente para responder a las preguntas que le han sido formuladas.

33. Se retira la delegación sueca.

Se levanta la parte pública de la sesión a las 11.40 horas.